



Abog. DIOFEMINES KRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **378** -2017-GRC/GGR-OGP-UAAP

Callao, **17 MAR 2017**

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N° 016344, de fecha 13 de julio de 2015, N° 006751, de fecha 29 de marzo de 2016 y N° 020475, de fecha 13 de septiembre de 2016, presentada por **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS** y **MAXIMA MELIANA ORELLANA CARBAJAL**, señalando Domicilio Procesal en Calle Real N° 517, Of. 8 - A, Distrito y Provincia de Huancayo; mediante la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 360-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio de 2013; el Informe Legal N° 366-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP-WRSY, de fecha 02 de marzo de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con fecha 02 de julio de 2015, se notificó a los adjudicatarios **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS** y **MAXIMA MELIANA ORELLANA CARBAJAL**, con la Resolución Jefatural N° 360-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio de 2013, que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con los antes mencionados adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 20, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064427**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles;

Que, mediante escrito presentados con Hoja de Ruta N° 0016344, de fechas 13 de julio de 2015, los recurrentes **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS** y **MAXIMA MELIANA ORELLANA CARBAJAL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 360-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio de 2013; fundamentando su recurso en lo siguiente; 1) que ellos adquirieron el predio su materia hace ya más de



Abog. DIOPENES ARIETIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2) años motivo por el cual toda posible acción de resolución contractual ha prescrito, asimismo, 2) el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec no ha cumplido con las obras de habilitación urbana, 3) indican que han cumplido con los puntos 2 y 3, y no con los puntos 1 y 4 de la Cláusula Sexta del contrato de adjudicación por no contar con los servicios básicos, adjuntando como medios probatorios, copias de sus DNI, y fotos del año 2003 de donde está ubicado el predio sub materia;

Que, asimismo, se verifica del expediente que dichos impugnantes han presentado la **Hoja de Ruta N° 006751**, de fecha 29 de marzo de 2016, solicitan la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ante la no contestación de su recurso presentado en la **Hoja de Ruta N° 0016344**, de fecha 13 de julio de 2015;

Que, en ese sentido se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, Es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 360-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 19 de julio de 2013, según cargo de notificación de fecha 02 de julio de 2015;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, al proceder con la revisión del recurso reconsideración materia del presente análisis, se verifico que los impugnantes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta jefatura mediante la resolución recurrida; dicha prueba nueva resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso impugnatorio presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 180-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de julio de 2016**, notificada el día **19 de septiembre de 2016**, se le otorgo a los recurrentes **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS y MAXIMA MELIANA ORELLANA CARBAJAL**, el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo el apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, los recurrentes **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS y MAXIMA MELIANA ORELLANA CARBAJAL**, indican adjuntar prueba nueva mediante la **Hoja de Ruta N° 020475**, de fechas 13 de septiembre de 2016, siendo que de la evaluación de la misma, no cumple con levantar las observaciones realizadas mediante la **Carta N° 180-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de julio de 2016**, notificada el día **19 de septiembre de 2016**, presentando como nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, copia legalizada de su contrato de adjudicación, copia legalizada del documento denominado Entrega Física de Lote de Terreno para Vivienda "Ciudad Pachacútec" Ventanilla y copia del documento denominado como "credencial", con la finalidad de demostrar su derecho de propiedad e indicando por ultimo como Domicilio Procesal en Calle Real N° 517, Of. 8 - A, Distrito y Provincia de Huancayo, que debido a esto ya no es necesario esperar por respuesta alguna a la **Carta N° 180-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de julio de 2016**, toda vez que los impugnantes han presentado la información requerida;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 01 de enero del 2017, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS y MAXIMA MELIANA ORELLANA CARBAJAL**, contra la





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **378** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Resolución Jefatural N° 360-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio de 2013, Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2<sup>1</sup> y 212°<sup>2</sup> de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



Gobierno Regional del Callao

CPD Guillermo Jacinto Cisneros Tarmerio  
JEFE (B) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMEN ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

<sup>1</sup> Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, y del once (11) días hábiles en el caso de tratarse de recursos de amparo (30) días.

<sup>2</sup> Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se produce el derecho a emitir un acto que pone fin al acto.

378

RECEIVED THE NATIONAL ARCHIVES  
DIVISION OF RECORDS MANAGEMENT  
WASHINGTON, D.C. 20540

RECEIVED THE NATIONAL ARCHIVES  
DIVISION OF RECORDS MANAGEMENT  
WASHINGTON, D.C. 20540